GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 728-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Baltazar Amado Garboza Cárdenas; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 073-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH, registro 24944, la Jefa (e) de la Oficina de Desarrollo Humano eleva a esta instancia, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Baltazar Amado Garboza Cárdenas**, cargo de Técnico en Ingeniería III, categoría remunerativa STA, contra el Oficio Nº 598-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de agosto del 2011, con el cual se declara improcedente su solicitud sobre reintegro por concepto de asignación por cumplir 30 años al servicio del Estado, por haberse abonado la misma en función de la Remuneración Total Permanente determinada por los arts. 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y Directivas sobre ejecución presupuestal emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, concordantes con el art 3º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, conforme se establece en la Resolución de Desarrollo Humano Nº 012-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 11 de mayo del 2011;

Que, no estando conforme con la respuesta emitida, el recurrente interpone recurso de apelación exponiendo sus fundamentos en el sentido que debe reintegrársele la diferencia del citado beneficio ya que se le abonó el equivalente a S/. 87.57 en base a la remuneración total permanente; y no en función a la remuneración total cuyo monto es de S/. 2,089.38 mensual, sumando su remuneración y los incentivos laborales; que reclama la diferencia por pagar más no está cuestionando la mencionada resolución, la misma que no ha quedado consentida por tener su derecho latente amparado en el carácter irrenunciable; que no es cierto que el art. 54 del D. Leg. 276 haya sido modificado, y que carece de sustento la aplicación de los arts. 8º y 9º del D. S. 051-91-PCM, así como las Directivas presupuestarias, primando la Ley especial; y que la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio del 2011 ha corroborado que siempre debió resolverse a favor del trabajador;

Que, en el presente caso la Resolución de Desarrollo Humano Nº 012-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 11 de mayo del 2011, ha sido impugnada por el administrado don **Baltazar Amado Garboza Cárdenas** dentro del plazo establecido por la Ley Nº 27444 en su Art. 207º inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº/28-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

recurso de Apelación promovido por don **Baltazar Amado Garboza Cárdenas** contra la Resolución de Desarrollo Humano Nº 012-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 11 de mayo del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General Regional de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de otorgamiento de la **asignación por haber cumplido 30 años de servicios** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento D.S. Nº 005-90-PCM, observándose del expediente sub-exámine que la Oficina de Desarrollo Humano, por delegación de funciones de la Oficina Regional de Administración, efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 328-2007-GR.LAMB/PR, ha resuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del D.S. Nº 051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de la asignación por 30 años de servicios** otorgado mediante la recurrida se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró **Improcedente** su pedido;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. Nº 276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a **dicha asignación por 30 años de servicios** fue denegada en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, **las asignaciones por 20, 25 y 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N° 051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien es cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC,

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 128-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de **Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado**, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad,** de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición del apelante don **Baltazar Amado Garboza Cárdenas**, no estaría comprendida dentro de este alcance ya que de acuerdo al Informe Escalafonario y de la Constancia Certificada de Pago de Haberes y Descuentos se acredita la continuidad en el Servicio Público de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acumulando de esta manera al 31 de marzo del 2011, treinta (30) años de servicios oficiales al Estado, y aún no estaba en vigencia la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de Junio del 2011; en consecuencia, su pretensión impugnatoria debe desestimarse;

Que, el recurrente también pretende se incluya en la remuneración total, los incentivos laborales, los cuales no constituyen naturaleza remunerativa en concordancia con el artículo 5º del Decreto de Urgencia Nº 088-2001 que ratifica la vigencia de los Decretos Supremos Nºs. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia; en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52º de la Ley Nº 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** (derogada desde el 01 de enero del 2005), lo cual también lo precisa la Ley Nº 28411 en el inciso b.2 de su Novena Disposición Transitoria, que establece las condiciones de tales incentivos, precisando que ***"no tienen carácter remunerativo,*** *pensionable, ni compensatorio",* en consecuencia no es factible la inclusión de los incentivos laborales como parte integrante de las remuneraciones que percibe el recurrente;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE RED DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

GOBIERNO REGIONAL V° B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

*Que, d*ebe incidirse en que, el Artículo 65º de la Ley Nº 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y luto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. Nº 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 128 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal Nº 215-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFATURA DE ASESORIA JURIDICA LAMBAYEQUE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Baltazar Amado Garboza Cárdenas**, contra la Resolución de Desarrollo Humano Nº 012-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 11 de mayo del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuestos, **CONFÍRMESE** el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL